

ANEXO 17

CONVENCIÓN Y PROTOCOLO QUE PRORROGAN EL PLAZO FIJADO POR LA CONVENCIÓN SOBRE RECLAMACIONES DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1923, PRORROGADA POR LAS CONVENCIÓNES DEL 16 DE AGOSTO DE 1927 Y DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1929, PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN GENERAL DE RECLAMACIONES *

Considerando que el 8 de septiembre de 1923 se firmó una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo y ajuste amistoso de ciertas reclamaciones que en ella se definen; y

Considerando que según el artículo VI de dicha Convención, la Comisión que según aquélla se constituyó, está obligada a oír, examinar y decidir dentro de los tres años después de la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas ante ella, excepto lo que previene el artículo VII; y

Considerando que el día 16 de agosto de 1927 se concluyó una Convención entre ambos Gobiernos extendiendo por un período de dos años el plazo para oír, examinar y decidir dichas reclamaciones; y

Considerando que por la Convención firmada entre los dos Gobiernos el 2 de septiembre de 1929 el plazo para oír, examinar y decidir dichas reclamaciones fué prorrogado por un período adicional del dos años; y

Considerando que dicha Comisión no pudo oír, examinar y decidir tales reclamaciones dentro del plazo convenido;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseando que se prorrogue nuevamente el plazo así fijado para la duración de dicha Comisión, han nombrado para ese objeto como sus Plenipotenciarios respectivos:

* Firmados en la Ciudad de México, el 18 de junio de 1932. Aprobados por el Senado, el 3 de octubre de 1932. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 1° de febrero de 1935. Publicados en el Diario Oficial del 4 de julio de 1935. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo VI, pp. 544 - 548.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Manuel C. Téllez, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor J. Reuben Clak, Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el artículo VI de la Convención del 8 de septiembre de 1923, según quedó extendido por el artículo I de la Convención concluida entre los dos Gobiernos el 2 de septiembre de 1929 para la audiencia, examen y decisión de reclamaciones por pérdidas o daños acaecidos antes del 30 de agosto de 1927 y presentadas a la Comisión antes de dicha fecha, se prorrogue, y por la presente nuevamente se prorroga, del 30 de agosto de 1931, día en que, según las disposiciones de dicho artículo I de la Convención de 1929 antes mencionada, terminarían las funciones de tal Comisión, por lo que toca a esas reclamaciones, por un período adicional que terminará en dos años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención.

Se conviene, además, en que nada de lo contenido en este artículo altera o prorroga, en modo alguno, el plazo fijado originariamente en dicha Convención del 8 de septiembre de 1923, para la presentación de reclamaciones a la Comisión, ni confiere a ésta jurisdicción alguna sobre reclamaciones por pérdida o daños ocurridos con posterioridad al 30 de agosto de 1927.

Artículo II

Esta Convención se ratificará en cuanto sea posible, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de Washington.

En testimonio de lo cual, los supradichos Plenipotenciarios la han firmado, fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado, en español y en inglés, en la ciudad de México, el día dieciocho de junio del año de mil novecientos treinta y dos.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *J. Reuben Clark, Jr.*

PROTOCOLO

Manuel C. Téllez, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y J. Reuben Clark Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han convenido en firmar el siguiente Protocolo:

Al proceder a la firma de la Convención por la que nuevamente se prorroga la Convención General de Reclamaciones, firmada el 8 de septiembre de 1923, por un período que terminará en dos años a contar de la fecha del canje de ratificaciones de la Convención firmada en esta fecha, los dos Gobiernos convienen en lo siguiente:

1. — Los dos Gobiernos procederán a discutir de manera informal las reclamaciones agrarias pendientes en la actualidad ante la Comisión General de Reclamaciones, con el propósito de llegar a un arreglo con respecto a ellas, en consonancia con la equidad y con los derechos de los reclamantes y con los derechos y obligaciones del Gobierno Mexicano. Mientras esté pendiente esta discusión no se presentarán reclamaciones agrarias a la Comisión para su fallo, pero podrán presentarse memoriales de los casos en que aún no se hayan presentado, con objeto de formalizar los fallos que dicte la Comisión sobre los arreglos propalados.

2. — Las sesiones de la Comisión General de Reclamaciones tendrán lugar, parte en la ciudad de México y parte en la ciudad de Washington. La Comisión tendrá en cuenta, al fijar el lugar en que deban celebrarse las sesiones, conforme a lo estipulado por el Artículo II de la Convención General de Reclamaciones, la conveniencia para el Gobierno de México de que se vean en México las reclamaciones contra México, y la conveniencia para el Gobierno de los Estados Unidos de América de que se vean en Washington las reclamaciones contra los Estados Unidos de América.

3. — Se pedirá al Comisionado Presidente que las labores de la Comisión sean continuas, con excepción únicamente de vacaciones accidentales de corta duración.

4. — Se darán instrucciones a los Agentes de los respectivos Gobiernos para que reformen, previa aprobación de la Comisión, las reglas de procedimiento de la siguiente manera:

A Respecto a la presentación de memoriales de reclamaciones:

(a) En el término de un año, a partir de la fecha en que empiece sus labores la Secretaría Unida, conforme a la Convención renovada, se presentarán los memoriales de todas las reclamaciones que vayan a ser memorizadas, en el concepto de que la Secretaría Unida permanecerá abierta para recibir memoriales por un año continuo, a partir de la fecha en que empiece sus labores.

(b) Al terminar ese año, las reclamaciones respecto a las cuales no se haya presentado memorial, se fallarán tomando como base únicamente los memo-

randa presentados, sin que tome en cuenta algún otro documento, entendiéndose que en cada uno de dichos casos el Gobierno demandado niega tener alguna responsabilidad derivada de los hechos señalados o argumentos presentados en los diversos memoranda.

B Al terminar el año estipulado para la preparación de memoriales, cualquiera de los Agentes podrá pedir a la Comisión que resuelva cualquier caso en que no haya presentado memorial.

C Con el objeto de abreviar en todo lo posible las discusiones verbales, teniendo en consideración una presentación edecuada de los hechos y principios de derechos contenidos en los casos, y para facilitar los trabajos de la Comisión, se elaborará un plan por medio del cual:

(a) Las discusiones verbales en general se abreviarán en todo lo posible, en forma compatible con la debida y adecuada presentación de los casos.

(b) Se omitirán las discusiones verbales en los casos que traten puntos legales ya determinados por la Comisión, y los casos se fallarán sobre los Expedientes respectivos, excepto en aquellos casos en los que cualquiera de los dos Gobiernos, por medio de su Agente o en alguna otra forma, solicite permiso para ampliar sus argumentos verbalmente, especificando en tal caso los puntos especiales sobre los cuales se desee la discusión verbal.

D Cuando se trate de un grupo de reclamaciones que sean iguales en cuanto a los hechos y puntos legales comprendidos en ellas y la Comisión haya desechado uno de esos casos, los dos Agentes cambiarán impresiones a efecto de que los otros casos del mismo grupo, sean fallados por la Comisión sin discusión. Si los Agentes no llegan a un acuerdo de un caso determinado, cualquiera de los dos Gobiernos puede, si lo desea, presentar el caso directamente a la consideración del otro Gobierno con el propósito de llegar a un arreglo respecto a su resolución. Si se acuerda desechar una reclamación, sea por los Agentes o por los dos Gobiernos, el acuerdo se hará del conocimiento de la Comisión, con una petición en el sentido de que ésta deseche la reclamación conforme a los términos del arreglo. Los dos Gobiernos pedirán a sus respectivos Comisionados que hagan efectivos tales acuerdos, dictando fallos conforme a los términos en que estén concebidos esos arreglos. Si los dos Agentes no pueden llegar a un acuerdo, y si no interviene ninguno de los dos Gobiernos, o si uno o ambos Gobiernos intervienen y no llegan a ponerse de acuerdo, el caso pasará a la Comisión para su fallo.

E Cuando la Comisión haya fallado admitiendo una reclamación que forme parte de un grupo de reclamaciones que contengan hechos y puntos legales de la misma naturaleza, los dos Agentes cambiarán impresiones tocante a las demás reclamaciones del mismo grupo, con el propósito de llegar a un arreglo en lo referente al monto de la indemnización que deberá otorgarse en cada uno de dichos casos. Si los Agentes no pueden llegar a un arreglo respecto a la indemnización en alguno de dichos casos, cualquiera de los Gobiernos puede, si lo desea, presentar el caso a la consideración del otro Gobierno para

convenir en el monto de la indemnización en tales casos. Si los Agentes o los Gobiernos convienen en el monto de la indemnización, el arreglo se hará del conocimiento de la Comisión, con petición de que dicte su fallo de conformidad con él. Los dos Gobiernos pedirán a sus respectivos Comisionados que hagan efectivos tales arreglos, dictando fallos conforme a los términos en que estén concebidos esos arreglos. Si no se llega a un acuerdo en algún caso, éste pasará ante la Comisión en su debida forma.

Hecho por duplicado, en castellano y en inglés, en la ciudad de México, el día dieciocho de junio del año de mil novecientos treinta y dos.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *J. Reuben Clark, Jr.*